



## RESOLUCIÓN No. 180 DE 2022

(Noviembre 24)

***“Por medio de la cual se mantiene una vinculación laboral en trámite pensional”***

### EL DIRECTOR GENERAL

En uso de las facultades legales y en especial las contenidas en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.11.1.4 del Decreto 1083 de 2015 y los numerales, 5, 6 y 11 del artículo 11 del Decreto Distrital 273 de 2020, y

### CONSIDERANDO

Que el artículo 1° de la Constitución Política, establece que Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. ñ

Que el artículo 209 de la Constitución Política, establece que la Función Administrativa se encuentra al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 1° de la Ley 1821 de 2016 establece en relación con la edad de retiro forzoso, que:

*“ARTÍCULO 1°. La edad máxima para el retiro del cargo de las personas que desempeñen funciones públicas será de setenta (70) años. Una vez cumplidos, se causará el retiro inmediato del cargo que desempeñen sin que puedan ser reintegradas bajo ninguna circunstancia”.*

Que la Ley 909 de 2004 establece en su artículo 41 las causales de retiro del servicio, señalando entre otras, la siguiente:

***“ARTÍCULO 41. Causales de retiro del servicio. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:***

*(...)*

*e) Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez; (...)*”

Por su parte, el Decreto Nacional 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, de manera explícita contempla la obligación de retirar a un empleado que haya obtenido la pensión de jubilación, así:



## RESOLUCIÓN No. 180 DE 2022

(Noviembre 24)

***“Por medio de la cual se mantiene una vinculación laboral en trámite pensional”***

***“ARTÍCULO 2.2.11.1.4 Retiro por pensión.*** *El empleado que reúna los requisitos determinados para gozar de pensión de retiro por jubilación, por edad o por invalidez, cesará en el ejercicio de funciones en las condiciones y términos establecidos en la Ley 100 de 1993 y demás normas que la modifiquen, adicionen, sustituyan o reglamenten”.*

Que la Corte Constitucional, en Sentencia T- 012 de 2009 referente al retiro del empleado que cumple la edad de retiro forzoso, señaló que:

*“Es por ello que la Corte debe precisar, tal y como se señaló, que si bien la fijación de una edad de retiro como causal de desvinculación del servicio es constitucionalmente admisible, su aplicación debe ser razonable de tal manera que, en cada caso concreto, responda a una valoración de las especiales circunstancias de los trabajadores, toda vez que ella no puede producir una vulneración de sus derechos fundamentales, máxime teniendo en cuenta que se trata de personas de la tercera edad, y que por esa causa merecen una especial protección constitucional. De otra forma, una aplicación objetiva de la medida, sin atender a las particularidades de cada situación, tendría un efecto perverso para sus destinatarios, porque podría desconocer sus garantías fundamentales de los trabajadores, en razón a que se les privaría de continuar trabajando y percibiendo un ingreso, sin que su solicitud de pensión hubiese sido decidida de fondo, avocándolos inclusive de manera eventual a una desprotección en lo relacionado con su servicio de salud.”*

Que, teniendo en cuenta el precedente fijado a través de la sentencia T-012 de 2009 y decisiones emitidas con posterioridad, dentro del marco normativo precitado la H. Corte Constitucional, a través de sentencia T-360 de 2017, dicha Corporación consagró lineamientos interpretativos que se han decantado en la jurisprudencia constitucional, para la garantía de los derechos fundamentales, en relación con la aplicabilidad de la edad de retiro forzoso, sin perjuicio de la regla sobre desvinculación del ejercicio del empleo público expresamente consagrada en el artículo 1º de la Ley 1821 de 2016, en los siguientes términos:

*“(…) este Tribunal también ha establecido que una aplicación inflexible de la causal de retiro forzoso, sin tener en cuenta criterios de razonabilidad en su aplicación, puede traer como consecuencia la desprotección de la persona desvinculada del empleo público, ya que es posible que haya cumplido la edad de retiro forzoso, pero no cuente con su mínimo vital asegurado.*

*(…)*

*La verificación del contexto y de la situación del trabajador como presupuesto para la aplicación razonable de la causal de desvinculación del retiro forzoso, es adecuada y razonable para prevenir una afectación grave al mínimo vital.*

*(…)*



## RESOLUCIÓN No. 180 DE 2022

(Noviembre 24)

### ***“Por medio de la cual se mantiene una vinculación laboral en trámite pensional”***

*En la aplicación de la regla de la desvinculación por el cumplimiento de la edad de retiro forzoso, la Corte Constitucional ha identificado una regla según la cual “la aplicación de las normas que establecen el retiro forzoso como causal de desvinculación debe hacerse de forma razonable, valorando las circunstancias especiales de cada caso, para evitar la vulneración de derechos fundamentales”. Esto exige que al momento de desvincular a una persona que ha cumplido la edad de retiro forzoso, la entidad debe evaluar si la persona ha logrado garantizar su mínimo vital”.*

*(...)*

*Para efectos de la valoración de la afectación al mínimo vital, el juez deberá tener en cuenta, por lo menos, los siguientes criterios:*

*(i) Criterio económico. Consiste en evaluar (a) si el salario es el único ingreso del trabajador; (b) si éste tiene bienes o propiedades que puedan servirle para satisfacer sus necesidades básicas; (c) si su salario permite proyectar unos ahorros razonables mientras el trabajador obtiene su pensión; (d) si los ingresos actuales permiten o no sufragar los gastos del núcleo familiar y (e) si el trabajador tiene deudas contraídas tiempo atrás.*

*(ii) Criterio laboral. Consiste en evaluar (a) cuál es el vínculo laboral que tiene el empleado con la entidad (empleado de carrera, libre nombramiento y remoción, etc.) y (b) cuál es la profesión o trabajo que desempeña el accionante, pues el juez debe considerar prima facie las probabilidades de que el trabajador vuelva a ingresar al mercado laboral”.*

Que el día 12 de noviembre de 2021 la Agencia Distrital para la Educación Superior, la Ciencia y la Tecnología "Atenea" mediante la Resolución No. 0011 de 2021 realizó el nombramiento del señor **JOSÉ HUMBERTO RUIZ LÓPEZ** identificado con la CC 19.189.653, en el cargo de Subgerente Financiero, cargo del cual tomó posesión el 12 de Noviembre de 2021 mediante Acta de Posesión No. 009 de 2021.

Que el día 23 de septiembre de 2022, la Subgerente de Gestión Administrativa de la Agencia Distrital para la Educación Superior, la Ciencia y la Tecnología "Atenea", remitió al servidor público, **JOSÉ HUMBERTO RUIZ LÓPEZ**, a través de oficio con radicado 2022-IE-115 “Solicitud de información respecto de su situación pensional conforme lo señalado en la Ley 1821 de 2016”, manifestando lo siguiente:

*“Una vez revisado su expediente laboral, evidenciamos que el 24 de noviembre de 2022, usted llegará a la edad de retiro forzoso estipulada en el artículo 1 de la Ley 1821 de 2016, el cual en su tenor literal señala:*

*“...La edad máxima para el retiro del cargo de las personas que desempeñen funciones públicas será de setenta (70) años. Una vez cumplidos, se causará el retiro inmediato del cargo que desempeñen sin que puedan ser reintegradas bajo ninguna circunstancia...”*



## RESOLUCIÓN No. 180 DE 2022

(Noviembre 24)

### ***“Por medio de la cual se mantiene una vinculación laboral en trámite pensional”***

*En este sentido y con base en los diferentes pronunciamientos generados entre otros por el Departamento Administrativo de la Función Pública, en los cuales se ha determinado que:*

*“...aquel servidor público que ha cumplido la edad de 70 años se encuentra inhabilitado para seguir trabajando en una entidad pública o vincularse como servidor público, excepto los casos permitidos por la Ley. Por lo tanto, el trabajador que cumpla 70 años será retirado del servicio...”*

*La Agencia Distrital para la Educación Superior, la Ciencia y la Tecnología "Atenea", a través de la Subgerencia de Gestión Administrativa le solicita que se pronuncie y documente su situación respecto del cumplimiento de los requisitos legales para acceder a la pensión de jubilación conforme el marco jurídico aplicable.*

*(...)*

Que como respuesta a la solicitud referida en líneas precedentes a través de oficio con radicado 2022-IR-281 del día 28 de septiembre de 2022 el servidor público, **JOSÉ HUMBERTO RUIZ LÓPEZ**, manifestó lo siguiente:

*“...Finalmente, tal y como queda expuesto tanto en la situación jurídica con el trámite de la demanda radicada en el Juzgado 2 Laboral del Circuito, como en las Sentencias de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, es claro que el suscrito aún no ha logrado el reconocimiento de una pensión que garantice su derecho al mínimo vital.*

*Por lo tanto, para no incurrir en una situación de indefensión o vulnerabilidad, es pertinente que la administración tenga en cuenta las consideraciones expuestas para que el suscrito continúe al frente de las funciones como Subgerente Financiero, hasta el momento en que sea notificado por parte de COLPENSIONES que he sido incluido en la nómina de pensionados, de lo cual informaré de manera inmediata en el momento que se produzca tal evento...”*

Asimismo, el servidor público, **JOSÉ HUMBERTO RUIZ LÓPEZ**, como respuesta al radicado 2022-IE-155, manifestó lo siguiente:

*“En respuesta al oficio del asunto según radicado 2022-IE-155 recibido mediante correo electrónico el viernes 4 de noviembre a las 2:37 p.m., me permito informar, tal como manifesté en el escrito radicado en la Agencia bajo el No. 2022-IR-281 del 28 de septiembre de 2022 en atención al requerimiento del radicado 2022-IE-115, así como en la comunicación del 18 de octubre, dirigidos los dos oficios al señor director de la Agencia doctor Germán*



## RESOLUCIÓN No. 180 DE 2022

(Noviembre 24)

### ***“Por medio de la cual se mantiene una vinculación laboral en trámite pensional”***

*Barragán Agudelo, aún no se ha definido mi situación pensional respecto al trámite de la demanda radicada en el Juzgado 2 Laboral del Circuito para el traslado a COLPENSIONES, y sea incluido en la nómina para el reconocimiento de una pensión que garantice el derecho al mínimo vital.*

*Para lo pertinente adjunto el PDF de la consulta del proceso realizada el día 8 de noviembre de 2022, en la página de la Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral, en el que se registran las actuaciones en dicha corporación.*

*Finalmente mencionar que el suscrito es el primer interesado en que el proceso judicial llegue a su término, que una vez concluido la Entidad será notificada para lo pertinente.”*

Que mediante comunicación allegada a través de correo electrónico al buzón de atención al ciudadano de esta Agencia el 19 de noviembre de 2022, el servidor público, **JOSÉ HUMBERTO RUIZ LÓPEZ**, manifestó sobre su mínimo vital que:

*“me permito informar que tales datos pueden ser verificados en la DECLARACION JURAMENTADA DE BIENES Y RENTAS Y ACTIVIDAD ECONOMICA PRIVADA reportada en el SIDEAP el 19 de julio de 2022; no obstante, informo que el 93% de los ingresos mensuales a la fecha provienen de la relación laboral con la Agencia Distrital para la Educación Superior, la Ciencia y la Tecnología -Atenea y la diferencia, esto es el 7%, corresponde al canon mensual de arrendamiento, que se comparte con mi esposa, de un inmueble en la ciudad de Bogotá. De acuerdo con lo anterior, el suscrito no se considera un rentista de capital, esto es, persona que vive de sus rentas o de ingresos de su capital, de sus inversiones, de sus propiedades, y no de su fuerza laboral”.*

Que a través del Concepto 037901 de 2021, el Departamento Administrativo de la Función Pública, frente al retiro forzoso señaló lo siguiente:

*“(…) De conformidad con lo señalado en el Parágrafo 3 del Artículo 9 de la Ley 797 de 2003, que modificó el Artículo 33 de la Ley 100 de 1993, se considera justa causa para dar por terminada la relación legal o reglamentaria del empleado público que cumpla con los requisitos establecidos en este Artículo para tener derecho a la pensión (...).”*

*De conformidad con lo anterior, una de las causales de retiro de un empleado público, es el haber obtenido el reconocimiento a la pensión de vejez, caso en el cual, el empleador dará por terminada la relación legal o reglamentaria, siempre y cuando además de la notificación del reconocimiento de la pensión, se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente.*



## RESOLUCIÓN No. 180 DE 2022

(Noviembre 24)

### **“Por medio de la cual se mantiene una vinculación laboral en trámite pensional”**

*En conclusión, los servidores públicos que antes de la entrada en vigencia de la Ley 1821 de 2016, no hayan cumplido la edad de 65 años, y cuenten con los requisitos para el reconocimiento de la pensión de jubilación, les será aplicable la nueva reglamentación, es decir, si el empleado desea continuar en ejercicio de sus funciones, deberá comunicar a la administración su voluntad de permanecer en su cargo hasta los 70 años, con la obligación de seguir contribuyendo al régimen de seguridad social.*

*Lo anterior, se reitera, siempre que al funcionario no se le haya notificado el reconocimiento de la pensión, y se le haya incluido en la nómina de pensionados correspondiente, si estos presupuestos ya se reunieron, no será posible permanecer en el cargo hasta la edad de retiro forzoso establecida en la norma. (subrayado fuera de texto)”.*

Que habiendo revisado el contenido de la sentencia del 23 de mayo de 2022, emitida por el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral dentro del expediente Radicado **11001310500220200007601**, allegada por el servidor público, **JOSÉ HUMBERTO RUIZ LÓPEZ**, se confirmó en segunda instancia la decisión emitida el 8 de marzo de 2022 por el Juzgado Segundo (2) Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de devolver dentro de los cuarenta y cinco (45) días a la ejecutoria de la sentencia a COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante como cotizaciones, bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos y demás emolumentos que se hubieren causado, sin lugar a descuento alguno o deterioros sufridos por el bien administrado; ordenando adicionalmente a **COLPENSIONES** a aceptar dichos valores y tener como válida la afiliación de fecha 20 de febrero de 1989 por lo que deberá incluir en las bases de datos y sistemas de información la historia laboral y demás información necesaria para la obtención de su pensión a futuro en el régimen de prima media con prestación definida una vez se encuentre ejecutoriada.

Que una vez verificado el estado del proceso con Radicación **11001310500220200007601**, correspondiente a la sentencia allegada por el servidor público, **JOSÉ HUMBERTO RUIZ LÓPEZ**, a través del sistema de consulta de la Rama Judicial, se constata que a la fecha el expediente se encuentra en el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral, sin que se haya efectuado su remisión al Despacho de Primera Instancia, Juzgado Segundo (2) Laboral de Bogotá, para que se disponga el obedecimiento de lo decidido en segunda instancia, como presupuesto para la ejecutoria de la sentencia y la correspondiente exigencia de su cumplimiento, en los términos del artículo 305 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

Que habiendo verificado la última actualización de la declaración de bienes y rentas efectuada por el servidor público, **JOSÉ HUMBERTO RUIZ LÓPEZ**, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Distrital 580 de 2017 y normatividad concordante, fechada el 22 de abril de 2022 y diligenciada a través del Sistema de información Distrital del Empleo y la Administración Pública (SIDEAP), se constata que en dicho documento el referido servidor ha manifestado bajo la gravedad de juramento



## RESOLUCIÓN No. 180 DE 2022

(Noviembre 24)

### ***“Por medio de la cual se mantiene una vinculación laboral en trámite pensional”***

que los ingresos que obtuvo dentro del último año gravable correspondieron, prácticamente en su integridad, al concepto de “salarios y demás ingresos laborales”, así como a prestaciones asociadas al mismo como “cesantías e intereses de cesantías” y “gastos de representación”, acreditándose así que su sustento se encuentra directamente relacionado con los ingresos devengados a partir de su vinculación con la Agencia Distrital para la Educación Superior, la Ciencia y la Tecnología "Atenea"; y contando con deudas vigentes por concepto de créditos de libre inversión, créditos hipotecarios y de consumo.

Que por lo anterior, la Agencia Distrital para la Educación Superior, la Ciencia y la Tecnología "Atenea", en cumplimiento de lo establecido por las Leyes 1821 de 2016 y 909 de 2004, así como el Decreto Nacional 1083 de 2015, en consonancia con el precedente judicial fijado por la H. Corte Constitucional en relación con la garantía del derecho fundamental al mínimo vital, concluye la pertinencia, necesidad y adecuación con el ordenamiento jurídico de continuar con la vinculación laboral del servidor José Humberto Ruiz López, hasta que se defina la situación pensional respecto a *“(...) ser incluido en la nómina para el reconocimiento de una pensión que garantice el derecho al mínimo vital (...)”*, del cual hace mención en la respuesta emitida a la solicitud de información realizada por la Subgerente de Gestión Administrativa de la Agencia Distrital para la Educación Superior, la Ciencia y la Tecnología "Atenea".

Que en concordancia con lo manifestando en el párrafo anterior, el servidor José Humberto Ruiz López deberá, a más tardar el último día hábil de los meses siguientes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo y hasta que se defina su situación pensional, informar y actualizar el estado de los trámites referentes al asunto bajo análisis.

Que los informes requeridos deberán ser remitidos con destino a la Subgerencia de Gestión Administrativa de la Agencia Distrital para la Educación Superior, la Ciencia y la Tecnología "Atenea", dependencia que en virtud de sus competencias adelantará los trámites a que haya lugar.

Que, en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1.-** Mantener en el cargo de Subgerente Financiero realizado mediante Resolución No. 0011 de 2021, al señor José Humberto Ruiz López identificado con la CC 19.189.653, cargo del cual tomó posesión el 12 de noviembre de 2021 mediante Acta de Posesión No. 009 de 2021, hasta que *“se defina la situación pensional respecto al ser incluido en la nómina para el reconocimiento de una pensión que garantice el derecho al mínimo vital (...)”*, previo a la procedencia de la aplicación de los mandatos establecidos en el artículo 1 de la Ley 1826 de 2016 y el artículo 41 de la Ley 909 de 2006.



## RESOLUCIÓN No. 180 DE 2022

(Noviembre 24)

**“Por medio de la cual se mantiene una vinculación laboral en trámite pensional”**

**ARTÍCULO 2.-** Requerir al señor **JOSÉ HUMBERTO RUIZ LÓPEZ** identificado con la CC 19.189.653, para que, a más tardar el último día hábil de los meses siguientes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, y hasta que se defina su situación pensional, emita actualización de la información relacionada con el trámite administrativo y judicial que adelanta sobre el tema, mediante oficio radicado a la Subgerencia de Gestión Administrativa de la Agencia Distrital para la Educación Superior, la Ciencia y la Tecnología "Atenea".

**ARTÍCULO 3-** Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor **JOSÉ HUMBERTO RUIZ LÓPEZ** identificado con la CC 19.189.653, al Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral con destino al expediente Radicado 11001310500220200007601, a través de las direcciones de correo electrónico [info@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:info@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y a la Subgerencia de Gestión Administrativa, para ser archivada en la Hoja de Vida del señor **JOSÉ HUMBERTO RUIZ LÓPEZ**, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO 4-** La presente Resolución entrará a regir a partir de su publicación y deberá divulgarse a través de los distintos canales de comunicación de la Agencia Distrital para la Educación Superior, la Ciencia y la Tecnología "Atenea".

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre de 2022.

**JOSÉ MARÍA ROLDÁN RESTREPO**  
DIRECTOR GENERAL

|           |  |
|-----------|--|
| Proyectó: | Diego I. Palacios – Contratista Subgerencia de Gestión Administrativa  |
| Revisó:   | Kenny Tatiana Otálora Camacho – Subgerente de Gestión Administrativa   |
| Revisó:   | Pablo Antonio Ordóñez Peña – Abogado contratista Oficina Asesora Jurídica<br>Néstor Julián Ramírez Sierra – Abogado contratista Oficina Asesora Jurídica |
| Aprobó:   | Ingrid Carolina Silva Rodríguez – Jefe Oficina Asesora Jurídica<br>Angelica María Acuña Porras – Gerente Corporativa                                     |